

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

**LEY MINERA
INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LXIII
LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS
(CUARTA PARTE)**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 Ext: 67033 y 67036

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**COMISIÓN BICAMARAL DEL
SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario

**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN
Y ANÁLISIS**

Lic. Víctor L. Muñoz Ortiz
Responsable de Despacho

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA
INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautora / Responsable

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación / Coautora
Lic. Fidias Viveros Gascón
Asistente de Investigación, Coautor

SAPI-ISS-17-18
Septiembre, 2018

**LEY MINERA
INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LXIII LEGISLATURA EN LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
(CUARTA PARTE)**

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA	5
1.1 Datos generales de las iniciativas	5
1.2 Artículos a reformar de cada una de las iniciativas seleccionadas	8
1.3 Cuadros comparativos de texto vigente y texto propuesto de las iniciativas presentadas.	9
CONSIDERACIONES GENERALES	46
FUENTES DE INFORMACIÓN	47

INTRODUCCIÓN

La minería en México es una actividad que, por sí misma y transversalmente, tiene que ver con muchos asuntos que impactan la realidad nacional y el Marco Jurídico referente a esta materia, es decir, la Ley Minera vigente a partir del 26 de junio de 1992.

Al respecto de lo anterior, el contenido del documento que nos ocupa es presentar las iniciativas de reforma que se presentaron durante la LXIII Legislatura a la Ley Minera, es decir, en él se identifican de manera práctica los datos fundamentales y los diversos textos propuestos de cada una de las iniciativas y datos relevantes.

Cabe destacar que las propuestas pretenden incluir en el marco regulatorio el principio de consulta libre, previa e informada para que los pueblos y comunidades indígenas tengan garantizado su derecho a participar en la toma de decisiones y en la planificación relacionadas con su desarrollo en lo que respecta a las actividades relacionadas con la minería; proponen regular la protección al medio ambiente, garantizar el derecho de consultas a favor de pueblos y comunidades indígenas. Este estudio es la cuarta y última parte en el tema de minería.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento de consulta relativo a las iniciativas en materia de minería, se integra con el estudio de las propuestas presentadas en la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados, desarrollándose comparativos de texto vigente y texto propuesto, así como datos relevantes de cada una de las iniciativas analizadas.

De un total de 18 iniciativas presentadas en la LXIII Legislatura, se analizan 13 de las mismas, -ya que 3 se dictaminaron en sentido negativo y 2 fueron retiradas, estando entre las principales propuestas las siguientes:

- Establecimiento de contribuciones que graven las actividades sobre la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias.
- Garantizar el derecho de consulta a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- Proteger el medio ambiente y los recursos hídricos y obligar a los concesionarios mineros al pago de contribuciones por el uso y aprovechamiento del agua.
- Establecer el pago de indemnizaciones en caso de daño ambiental.
- Que la actividad minera no goce de carácter preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y sea condicionada a la disponibilidad de agua.
- Que no vulnere los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.
- Regular la Explotación Minera en Pueblos y Comunidades Indígenas.

**MINING SECTOR'S LAW
BILLS PRESENTE THROUGH THE 63rd LEGISLATURE IN
THE CHAMBER OF DEPUTIES
(Fourth part)**

Contents:

This paper is a study that may be used as reference about the bills presented in the Chamber of Deputies through the 63rd Legislature regarding the mining sector and presents a comparison of the current text and the proposed text, it also lays relevant data of each of the bills that was analyzed.

Thirteen bills are here analyzed form a total of the eighteen that were presented during the last legislature, since three were ruled negatively and two were ruled out. Within the main bills there are:

- Taxes on exploration and exploitation activities and on benefit from minerals or extracted substances.
- Guarantee indigenous peoples and communities their right to be consulted.
- Environment and water resources protection and mining enterprises taxation on water use.
- Establish compensations' fee due to environmental damage.
- That mining activity should not be characterized as preferential over other uses of the land and should be restricted according to water availability.
- That human rights acknowledged in the Constitution and in the international treaties signed and ratified by Mexico are not violated.

1. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA

1.1 Datos Generales de las Iniciativas

El Cuadro que se enuncia a continuación integra de manera general los principales datos de cada una de las iniciativas publicadas en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados concernientes a la Ley Minera durante la LXIII Legislatura.¹

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 4458-IV, lunes 1 de febrero de 2016. (748)	Que reforma los artículos 6o., 13 y 13-Bis de la Ley Minera.	Diputadas Norma Rocío Nahle García y María Chávez García, Morena.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 17 de febrero de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 4621-IV, martes 20 de septiembre de 2016. (2037)	Que reforma y deroga diversas disposiciones de las Leyes Federal de Derechos, y Minera.	Dip. Vidal Llerenas Morales, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 30 de noviembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Número 4636-IV, martes 11 de octubre de 2016. (2269)	Que adiciona el artículo 27 de la Ley Minera, para que las compañías mineras estén obligadas a destinar al menos el 1 por ciento de sus utilidades, por cada	Dip. María Candelaria Ochoa Avalos, Movimiento	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 30 de noviembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara

¹ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

		ejercicio fiscal, a programas que tiendan a revertir el daño ecológico que se genera en los terrenos donde realizan sus actividades de explotación de los recursos mineros.	Ciudadano.	de Diputados. Retirada el jueves 19 de enero de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
5	Número 4664-IV, martes 22 de noviembre de 2016. (2513)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Minera, para que se establezcan cobros por aprovechamientos en la extracción con montos dependiendo del valor del mineral, y que parte de lo recaudado se destine a los pueblos y comunidades indígenas en los que se desarrolla esta actividad.	Dip. Sergio López Sánchez, PRD.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 14 de diciembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
6	Número 4674-VI, martes 6 de diciembre de 2016. (2653)	Que reforma y adiciona los artículos 6 y 13 Bis de la Ley Minera.	Dip. Luis Manuel Hernández León, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 15 de febrero de 2017, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el lunes 5 de junio de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
7	Número 4739-IX, martes 14 de marzo de 2017. (3350)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera, en materia de consulta indígena.	Dip. Sergio López Sánchez, PRD.	Turnada a la Comisión de Economía.
8	Número 4755-IX, jueves 6 de abril de 2017. (3549)	Que adiciona el artículo 9o. de la Ley Minera, referente a las funciones del servicio geológico mexicano.	Dip. Alejandro González Murillo, PES.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga hasta el 30 de abril de 2018, otorgada el miércoles 30 de agosto de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Sentido negativo
9	Número 4792, viernes 2 de junio de 2017. (4016)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a las Leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad, y Minera.	Dip. Clemente Castañeda Hoeflich, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga hasta el 30 de abril de 2018, otorgada el miércoles 30 de agosto de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
11	Número 4906-V, martes 14 de noviembre de	Que reforma los artículos 6o., 13 y 13 Bis de la Ley Minera.	Dip. Blandina Ramos Ramírez,	Turnada a la Comisión de Economía

	2017. (4919)		Morena.	
12	Número 4896-III, lunes 30 de octubre de 2017. (4954)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Minera, así como del Código Penal Federal, en materia de áreas naturales protegidas.	Diputados Verónica Delgadillo García y Clemente Castañeda Hoeflich, MC.	Turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Justicia.
13	Número 4901-V, martes 7 de noviembre de 2017. (4956)	Que reforma el artículo 4o. de la Ley Minera, para incorporar al ámbar como parte de los minerales de México.	Dip. Diego Valente Valera Fuentes, PRD.	Turnada a la Comisión de Economía.
14	Número 4922-X, jueves 7 de diciembre de 2017. (5219)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Minera, en materia de conservación del ambiente.	Dip. Alejandro Armenta Mier, Morena	Turnada a la Comisión de Economía.
15	Número 4966-II, jueves 15 de febrero de 2018. (5747)	Que adiciona una fracción al artículo 5 de la Ley Minera, para excluir la explotación y exploración de la minería submarina hasta asegurar que el mismo no generará daños ambientales graves e irreversibles.	Integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.	Turnada a la Comisión de Economía.
16	Número 4959-II, martes 6 de febrero de 2018. (5749)	Que reforma y adiciona el artículo 58 de la Ley Minera.	Dip. María Victoria Mercado Sánchez, MC.	Turnada a la Comisión de Economía.
17	Número 5001-IX, martes 10 de abril de 2018. (6200)	Que reforma y adiciona los artículos 6 y 20 de la Ley Minera, y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Dip. Blandina Ramos Ramírez, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
18	Número 5029, lunes 21 de mayo de 2018. (6490)	Que adiciona la fracción IV al artículo 3; se reforma el artículo 6; se adiciona un capítulo séptimo, De la explotación minera y de los derechos de los pueblos indígenas, conformado por los artículos 53 al 60, recorriéndose los subsecuentes en su orden; se adicionan las nuevas fracciones XIV a XVII, del artículo 63	Dip. Hilda Miranda Miranda, PRD.	Turnada a la Comisión de Economía.

1.2 Artículos a reformar de cada una de las Iniciativas seleccionadas

Después de haber descartado 3 iniciativas votadas en sentido negativo y 2 que fueron retiradas, a continuación se muestra el articulado de cada una de las 15 iniciativas que proponen reformar la Ley Minera, reduciéndose así el número de iniciativas, respetándose el número asignado originalmente. Los artículos que proponen reformar, adicionar o derogar las iniciativas son los siguientes:

NUMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A REFORMAR
1	Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 6o., el párrafo tercero del artículo 13, la fracción III y el último párrafo del artículo 13 Bis, de la Ley Minera.
2	Decreto que deroga el primer párrafo y se reforma el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley Minera.
5	Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto y un párrafo sexto al artículo 10, un artículo 10 Bis, un Capítulo Cuarto Bis y un Capítulo Quinto Bis a la Ley Minera.
7	Decreto que reforma el artículo 6; se deroga la fracción XVI del artículo 9; se reforma el artículo 20 y se adiciona una fracción XIV al artículo 55 a la Ley Minera.
9	Decreto que reforman las fracciones II y III, y se adiciona una IV al artículo 3; y se adiciona el artículo 27 Bis a la Ley Minera.
11	Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 6, el párrafo tercero del artículo 13, la fracción III y el último párrafo del artículo 13 Bis, todos de la Ley Minera.
12	Decreto que reforma el artículo 6; se deroga la fracción XVI del artículo 9; se reforma el artículo 20 y se adiciona una fracción XIV al artículo 55 a la Ley Minera.
13	Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley Minera
14	Decreto por el que reforman los artículos 4, último párrafo; 7, fracción IV; 27, fracción IV; y 37, fracción II, de la Ley Minera.
15	Decreto que adiciona una fracción VII, al artículo 5 de la Ley Minera.
16	Decreto por el que se adiciona el artículo 58, y se recorren los subsecuentes, a la Ley Minera.
17	Decreto que reforman los artículos 6 y 20 de la Ley Minera.
18	Decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 3; se reforma el artículo 6; se adiciona un capítulo séptimo, De la explotación minera y de los derechos de los pueblos indígenas, conformado por los artículos 53 al 60, recorriéndose los subsecuentes en su orden; se adicionan las nuevas fracciones XIV a XVII, del artículo 63.

1.3 Cuadros Comparativos del texto vigente y texto propuesto de las iniciativas presentadas

INCIATIVA 1

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (1)
<p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.</p> <p>Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>Artículo 6. Sobre la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>En cuanto al uso del terreno, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, serán preferentes sobre la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 13	TEXTO PROPUESTO ART. 13 INICIATIVA (1)
<p>Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.</p> <p>Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando el terreno forme parte de un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, o sea parte del territorio de una o más comunidades indígenas, además de los requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, se deberá de obtener el consentimiento de estas comunidades, previa consulta libre e informada, realizada por la Secretaría con la participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dichas comunidades deberán recibir participación de los beneficios que reporten las actividades que se realicen al amparo de la concesión y además en su caso, indemnización equitativa por parte del concesionario por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE ART. 13 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 13 BIS INICIATIVA (1)
<p>Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta</p>	<p>Artículo 13 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. Con excepción del terreno que forme parte de un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena, o sea parte del territorio de una comunidad indígena, las concesiones se otorgarán a</p>

<p>económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas. Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas. Cuando el terreno forme parte de un área habitada y ocupada por un pueblo u comunidad indígena, o sea parte del territorio de una comunidad indígena, podrá solicitar la concesión, en cuyo caso tendrá preferencia su solicitud sobre la de otros solicitantes y le se le otorgará siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su Reglamento.</p>
---	--

Datos Relevantes

La iniciativa pretende modificar el artículo 6 a fin de que mediante ley de carácter federal se establezcan contribuciones que graven las actividades sobre la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias.

Por otra parte propone que las concesiones y las asignaciones mineras aludidas en el artículo 13 localizadas en terrenos de comunidades indígenas, además de los requisitos requeridos también deberán de obtener el consentimiento de estas comunidades, previa consulta libre e informada, realizada por la Secretaría con la participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

INICIATIVA 2

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (2)
<p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades. El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y</p>	<p>Artículo 6. (Se deroga)</p> <p>El aprovechamiento de los terrenos para la exploración,</p>

<p>de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.</p> <p>Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley, no podrá ser preferente frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Datos Relevantes

La iniciativa plantea derogar el párrafo primero así como reformar el segundo párrafo con el objeto de señalar que el aprovechamiento de los terrenos para la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley, no podrá ser preferente frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

INCIATIVA 5

TEXTO VIGENTE ART. 10	TEXTO PROPUESTO ART. 10 INICIATIVA (5)
Capítulo Segundo De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras Artículo 10.	Capítulo Segundo De las Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras Artículo 10. Asimismo, la legislación federal aplicable, establecerá para los titulares de la concesión cobros por aprovechamientos en la extracción, que oscilarán entre el 1 y el 10 por ciento según el mineral y su valor. El 50 por ciento del monto de lo recaudado por este concepto, se distribuirá, como participaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, entre las Entidades Federativas, Municipios y comunidades indígenas con actividad minera, para contribuir a su desarrollo.

TEXTO PROPUESTO ART. 10 BIS INICIATIVA (5)
<p>Artículo 10 Bis. Para el otorgamiento de Concesiones, Asignaciones y Reservas Mineras, se deberá llevar a cabo una Consulta Social a la comunidad con actividad minera; dicha Consulta será vinculatoria.</p> <p>Para los efectos de esta Consulta, la autoridad en coordinación con el titular de la concesión, asignación o Reserva Minera deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Informar acerca del impacto al medio ambiente como consecuencia de la actividad minera a desarrollar; II. Los mecanismos y acciones de protección ambiental que se realizarán durante la misma; y III. Los beneficios sociales y económicos que recibirá la comunidad.

TEXTO PROPUESTO ART. 39 BIS INICIATIVA (5)
Capítulo Cuarto Bis De la protección ambiental para la actividad minera
<p>Artículo 39 Bis. Los titulares de la concesiones y asignaciones, están obligados a sujetarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 39 Ter. Los titulares de las concesiones y asignaciones, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.</p> <p>Los titulares de las concesiones y asignaciones, serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas.</p>

El titular de la concesión o asignación, será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

Artículo 39 Quáter. Los titulares de las concesiones y asignaciones, deberán presentar antes del inicio de cualquier actividad, un Informe de Impacto Ambiental a la Secretaría de Medio Ambiente, el cual deberá ser autorizado conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No podrán ejecutarse actividades mineras sin la autorización en materia de impacto ambiental que emita la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 39 Quintus. El informe de Impacto Ambiental deberá incluir:

I. La ubicación y descripción ambiental del área de influencia;

II. La descripción del proyecto minero;

III. Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural;

IV. Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según corresponda; y

V. Métodos utilizados.

Artículo 39 Sexies. La declaración de Impacto Ambiental será actualizada en forma anual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

Los titulares de las concesiones y las asignaciones, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte de la Secretaría de Medio Ambiente. Dichas inspecciones se realizarán conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 39 Septies. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según corresponda.

Artículo 39 Octies. La Secretaría de Medio Ambiente implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

Artículo 39 Nonies. La Secretaría de Medio Ambiente, deberá garantizar el libre acceso a los estudios ambientales y sociales de las comunidades donde exista actividad minera.

TEXTO PROPUESTO ART. 45 BIS INICIATIVA (5)

Capítulo Quinto Bis

De la responsabilidad social de la actividad minera

Artículo 45 Bis. Los titulares de las concesiones, están obligados a realizar sus actividades de manera que no afecten los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades.

Artículo 45 Ter. Los titulares de las concesiones, antes del inicio de la correspondiente operación de la actividad minera, darán a conocer a las comunidades asentadas en la zona, la información relacionada con las actividades y su posible impacto social.

Artículo 45 Quáter. Las comunidades donde se realicen actividades mineras, serán beneficiarias de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 45 Quintus. Los titulares de las concesiones, contribuirán al desarrollo social de las comunidades de la zona donde se ubiquen, debiendo asumir los siguientes compromisos:

I. Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental;

II. Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la comunidad;

III. Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades de las Entidades Federativas y municipios, proporcionándoles información sobre sus actividades mineras;

IV. Fomentar preferentemente el empleo a los habitantes de las comunidades aledañas, brindando las oportunidades de capacitación requeridas;

y

V. Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

Artículo 45 Sexies. Los titulares de las concesiones deberán presentar cada año a la Secretaría, un informe escrito sobre las actividades de desarrollo social establecido en la presente ley, realizadas en el ejercicio anterior.

Artículo 55 BIS. Procederá la reversión de los bienes expropiados y la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando:

I. Las obras o trabajos por desarrollar no se inicien dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de inscripción de la resolución respectiva en el Registro Público de Minería, sin que medie causa de fuerza mayor;

II. Las obras o trabajos por ejecutar se suspendan por el término de un año, salvo en los casos previstos en esta Ley;

III. El terreno objeto de las mismas sea destinado a un uso distinto de aquél que justificó la afectación;

IV. Se incumpla el pago de la indemnización;

V. Se declare nula o cancele la concesión con base en la cual se ejerció el derecho a obtenerla, excepto por las causas previstas en esta Ley; o

VI. Se ordene por la autoridad jurisdiccional competente.

En los casos de expropiación, la reversión de los bienes en favor del afectado procederá cuando su causa ocurra dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación del decreto respectivo.

Datos Relevantes

La iniciativa tiene por objeto adicionar el artículo 10 a fin de que la Legislación Federal aplicable, establezca a los titulares de la concesión cobros por aprovechamientos en la extracción, que oscilarán entre el 1 y el 10 por ciento según el mineral y su valor.

Mientras que el 50 por ciento del monto de lo recaudado por este concepto, se distribuirá, como participaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, entre las Entidades Federativas, Municipios y comunidades indígenas con actividad minera, para contribuir a su desarrollo.

Se propone adicionar un artículo 10 Bis, cuyo contenido pretende que la Legislación Federal aplicable, establezca a los titulares de la concesión cobros por aprovechamientos en la extracción, que oscilarán entre el 1 y el 10 por ciento según el mineral y su valor.

Mientras que el 50 por ciento del monto de lo recaudado por este concepto, se distribuirá, como participaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, entre las Entidades Federativas, Municipios y comunidades indígenas con actividad minera, para contribuir a su desarrollo.

Por otra parte la iniciativa propone la incorporación por una parte de un Capítulo Cuarto Bis referente a la “Protección ambiental para la actividad minera” así como también de un Capítulo Quinto Bis relativo a la “Responsabilidad social de la actividad minera”.

INICIATIVA 7

TEXTO VIGENTE ART. 3	TEXTO PROPUESTO ART. 3 INICIATIVA (7)
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. a III. ...</p>	<p>Artículo 3. ... I a III. ... IV. Consulta: Es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas el cual deberá garantizar el Estado siempre que existan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Este derecho se ejercerá por los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus asambleas y/o autoridades representativas, mediante un procedimiento de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con el propósito de generar un proceso de análisis y reflexión entre las mujeres y los hombres de una población, sobre las ventajas y desventajas que puede generar un proyecto u actividad y en su caso, que derive en el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (7)
<p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.</p> <p>Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>Artículo 6. La actividad minera no goza de carácter preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a la disponibilidad de agua, a las disposiciones de protección ambiental de la zona, a que no vulnere los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, así como una afectación al medio ambiente. Sólo se considerará de utilidad pública cuando esta actividad se realice directamente por el Estado, sin la participación de particulares, para beneficio directo de los mexicanos y realizada de una manera responsable con el medio ambiente.</p> <p>Cada etapa del proceso minero, pero en especial la exploración, explotación, el beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley, así como las acciones para el cierre de minas, se someterán a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado para pueblos indígenas, y a la participación social y ciudadana para obtener el consentimiento previo, libre, informado siendo vinculante para poblaciones no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 13 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 13 BIS INICIATIVA (7)
<p>Artículo 13 Bis. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a II. ... a) a d). ... III. ...</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>Artículo 13 Bis. ...</p> <p>I. ... II. ... a) a d) ... III....</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, la concesión se otorgará conforme a lo dispuesto por el capítulo séptimo de esta ley.</p>

TEXTO VIGENTE INICIATIVA (7)	TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (7)
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEPTIMO</p> <p style="text-align: center;">De las Inspecciones, Sanciones y Recursos</p> <p>Artículo 53. La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que les confiera esta Ley, podrá practicar visitas de inspección con arreglo a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. Designará uno o más inspectores, a los que comunicará su nombramiento y la orden de visita.</p> <p>II. Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada.</p> <p>III. El inspector, una vez que se identifique, practicará la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditado. Si el lugar o domicilio no corresponden al visitado o éste se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, el inspector levantará acta donde hará constar lo anterior, firmada por dos testigos. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Séptimo</p> <p style="text-align: center;">De la Explotación Minera en Pueblos y Comunidades Indígenas</p> <p>Artículo 53. Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho a usar y aprovechar los recursos naturales existentes en sus tierras y territorios, incluido el uso cultural, ceremonial y espiritual que en ellos se realicen.</p> <p>De igual manera, tienen derecho a participar y beneficiarse del aprovechamiento de los recursos minerales existentes en sus tierras y territorios, así como a que no se destruyan a causa de esa actividad y se preserve su hábitat.</p> <p>Para el caso de que por alguna causa relacionada con la minería se destruya su hábitat, tienen derecho a una reparación justa, que correrá a cargo del responsable y en su caso del Estado</p>

IV. Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.

V. El inspector deberá rendir a la Secretaría un informe sobre el resultado de la inspección, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección.

VI. La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.

Artículo 54. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación mineras o multa.

Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Artículo 55. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

I. Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente Ley;

II. No ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su Reglamento;

III. Dejar de cubrir los derechos sobre minería;

IV. (Se deroga)

V. No cumplir con los pagos por concepto de la prima por descubrimiento o de la contraprestación económica que en su caso corresponda cubrir, así como no rendir al Servicio Geológico Mexicano los informes semestrales a que se refiere el artículo 27, fracción X, de esta Ley;

VI. No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría;

Artículo 54. Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho preferente para obtener las concesiones mineras cuando los recursos minerales se encuentren en sus tierras o territorios. Cuando manifiesten su voluntad de obtenerlas, el Estado, a través de las dependencias o entidades correspondientes, deberá brindarles el apoyo y la asesoría técnica y los beneficios fiscales y crediticios necesarios para el ejercicio de este derecho.

Artículo 55. Antes de iniciar un procedimiento de consulta, la Secretaría deberá asegurarse, en conjunto con las instituciones científicas, de educación superior, culturales, de salud y organizaciones de la sociedad civil, que las actividades de exploración, explotación y beneficio que se pretenden realizar no pongan en peligro la existencia de los pueblos indígenas o sus comunidades.

VII. Realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley sin las autorizaciones que señala el artículo 20 de la presente Ley;
VIII. Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo;
IX. (Se deroga.)
X. (Se deroga.)
XI. (Se deroga.)
XII. Omitir información sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera.
XIII. Perder la capacidad para ser titular de concesiones.
No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no darse este último supuesto, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano.
Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda cualquiera de las infracciones previstas por las fracciones II, III, VI o VII anteriores, en lo conducente.
Artículo 56. No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas señaladas en la fracciones II, III, V y VII del artículo anterior, respectivamente:
I. La presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 57, fracción XI de la misma;
II. El pago de los derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;
III. El pago actualizado de la prima por descubrimiento, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, y
IV. Que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que alude el artículo 20, párrafo segundo, de esta Ley.

Artículo 56. El Ejecutivo federal sólo podrá otorgar concesiones o permisos sobre tierras o territorios indígenas contando con el consentimiento previo, libre e informado, otorgado por los pueblos o comunidades indígenas que pudieran verse afectados con motivo de dicho otorgamiento.

Artículo 57. De conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, el consentimiento a que se refiere

<p>Artículo 57. Se sancionarán con multa equivalente de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las infracciones siguientes:</p> <p>I.- Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes;</p> <p>II.- Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente Ley y su Reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlos;</p> <p>III.- Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;</p> <p>IV.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría;</p> <p>V.- No concurrir por sí o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;</p> <p>VI.- No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;</p> <p>VII.- Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;</p> <p>VIII.- No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;</p> <p>IX.- Negarse a beneficiar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37, fracción V, de esta Ley;</p> <p>X.- Modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero;</p> <p>XI. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y</p> <p>XII.- No rendir oportuna y verazmente los informes estadísticos, técnicos y contables en los términos y condiciones que fije el</p>	<p>el artículo anterior deberá ser otorgado mediante consulta que deberá realizarse de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas de que se trate.</p>
---	---

<p>Reglamento de la presente Ley. De existir reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I hasta cien tantos del importe de dicha multa. Para la imposición de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor. La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.</p> <p>Artículo 58. La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.</p> <p>Artículo 59. Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 58. Es responsabilidad de la Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la realización de la consulta indígena, cuando pretenda obtener el consentimiento previo al otorgamiento de asignaciones o concesiones mineras en territorios indígenas. Se considerará nula la consulta a que se refiere el párrafo anterior cuando se demuestre que el interesado en obtener el consentimiento previo a la obtención de la asignación o concesión influyó de manera dolosa sobre la decisión de los pueblos indígenas o sus comunidades mediante la promesa o entrega de recurso económico alguno.</p> <p>Artículo 59. Antes de comenzar las actividades de exploración o explotación que amparen dichas asignaciones o concesiones las empresas deberán pactar con los pueblos indígenas o sus comunidades, y con la participación del Estado, mínimamente todas las siguientes cuestiones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las condiciones en que se desarrollarán las actividades de exploración, explotación y beneficio de los valores metálicos;II. Las medidas para evitar la contaminación o destrucción de sus tierras, territorios, los recursos naturales, el medio ambiente, incluidos sus lugares sagrados, espirituales o culturales;III. Las formas de remediar los daños anteriores que pudieran causarse, a pesar de las medidas tomadas y en forma de garantizar que se lleven a cabo, y;IV. Los beneficios que los pueblos y comunidades indígenas obtendrán de la explotación minera, entre los cuales se consideran la posibilidad de asociación de los pueblos o comunidades indígenas con la empresa concesionaria, en los términos de la legislación aplicable. <p>Artículo 60. Será nulo de pleno derecho, todo acto que se realice en contravención de lo dispuesto en este capítulo.</p>
--	---

TEXTO PROPUESTO CAPÍTULO OCTAVO INICIATIVA (7)

Capítulo Octavo

De las Inspecciones, Sanciones y Recursos

Artículo 61. La Secretaría, deberá realizar visitas de inspección, con el propósito de verificar que los minerales extraídos y las cantidades declaradas como extraídas y procesadas, coincidan con lo autorizado en la concesión y con los reportes de la empresa; así como su cumplimiento y apego a la normatividad ambiental, las reglas de seguridad e higiene, de salud y en general toda aquella que deba ser observada para la seguridad del personal, medio ambiente y poblaciones con arreglo a las disposiciones siguientes:

I. Designará dos o más inspectores, incluyendo como mínimo un inspector elegido por las poblaciones a quienes comunicará su nombramiento y la orden de visita.

II. Notificará a la persona a quien deba practicarse la inspección: el nombre del inspector; el objeto de la misma; los elementos, datos o documentos que deberá proporcionar; así como el lugar, fecha y hora de su verificación, misma que no deberá exceder de 24 horas, para que concurra o esté debidamente representada en el lugar de la inspección; si el representante legal no estuviera presente, la diligencia se llevará a cabo, con quien se encuentre en el lugar.

III. Los inspectores, una vez que se identifiquen, practicarán la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada, su representante debidamente acreditado o quien se encuentre presente. Si a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, los inspectores levantarán acta en la que harán constar lo anterior, firmada por dos testigos, éstos serán señalados por el mismo visitado y ante su negativa de nombrar testigos, los inspectores señalarán quienes actuarán como tales. En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario.

IV. Desahogada la inspección, el inspector levantará acta pormenorizada que deberá contener relación de los hechos y las manifestaciones del visitado, y será firmada por los asistentes al acto; si alguno se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se entregará copia a quienes la suscriban.

V. Los inspectores deberán rendir a la Secretaría un informe con el resultado de la inspección, en plazo máximo de quince días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe fueran insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva inspección para subsanar las deficiencias de la primera. Esta segunda inspección será llevada a cabo por los mismos inspectores y dos inspectores adicionales, de los cuales uno será nombrado por las poblaciones

VI. La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución.

VII. En casos de urgencia las visitas de inspección podrán ejecutarse en cualquier momento, sin que los concesionarios puedan negarse a recibirlas;

VIII. Las visitas de inspección no podrán suspenderse y de ser obstaculizadas el inspector estará facultado para dictar medidas de apremio inmediatas y efectivas, incluyendo el auxilio y uso de la fuerza pública.

IX. Las inspecciones podrán también realizarse por solicitud de la ciudadanía, siguiendo los procedimientos descritos en las fracciones anteriores.

Artículo 62. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Procuraduría de Protección al Ambiente, la Secretaría de Salud o cualquier otra entidad que demuestre o acredite interés fundado, en coordinación con la Secretaría, podrán realizar visitas de inspección siguiendo el proceso descrito en el artículo anterior y lo que disponga el reglamento de la presente ley.

Artículo 63. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se sancionarán con la cancelación de la concesión o asignación minera o multa.

Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

Artículo 64. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:

I. Violar lo establecido en el proyecto presentado para obtener las concesiones mineras, los acuerdos alcanzados con los pobladores afectados mediante los procesos de obtención de licencia social y los compromisos establecidos en la manifestación de impacto ambiental aprobada por la autoridad competente.

II. Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente ley;

III. No ejecutar y comprobar las obras y trabajos previstos por esta ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su reglamento;

IV. Incumplir las obligaciones fiscales que las leyes y los reglamentos en la materia establezcan.

V. Incumplir en el pago de los derechos sobre minería;

VI. Dejar de cubrir la cuota correspondiente a la póliza de garantía para el cumplimiento de las obligaciones mineras o ambientales y el pago de multas.

VII. Entregar recursos, en dinero o en especie, a las poblaciones o a las autoridades de los ayuntamientos donde se realizan las actividades mineras, que no estén previstos en la Ley Federal de Derechos o en los acuerdos establecidos en virtud del capítulo cuarto.

VIII. No cubrir la contraprestación por la información geológica y servicios proporcionados por el Servicio Geológico Mexicano.

IX. No tener vigentes todas las licencias, permisos o autorizaciones que la actividad minera requiere para su funcionamiento;

X. Violar las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad e higiene en las minas, equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la violación de estas normas ponga en riesgo la vida de trabajadores o pobladores.

XI. Cuando no se remunere el trabajo minero o este se realice bajo condiciones de violencia o coacción, o se haga uso de mano de obra infantil.

XII. Cuando la empresa o los subcontratistas vinculados al proyecto minero, se nieguen al cumplimiento parcial o total de los derechos laborales vigentes en las leyes nacionales y tratados internacionales.

XIII. No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría;

XIV. Realizar las obras y trabajos previstos por esta ley sin cumplir con las obligaciones que señala el artículo 62 fracciones II, III, IV y V;

XV. Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o minero-metalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo;

XVI. Recuperar, aprovechar, enajenar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral.

XVII. Omitir información respecto al gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral descubierto en las fases de exploración y explotación de los yacimientos de dicho mineral, o

XVIII. Reincidir, por segunda ocasión, en alguna de las causales de multa establecidas en el artículo 82 de esta ley

XIX. Perder la capacidad para ser titular de concesiones. No procederá la cancelación en el caso de la fracción anterior, cuando la sociedad titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y no se subsane tal circunstancia dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra. De no subsanarse, la Secretaría promoverá judicialmente el remate de la porción del capital social que no se ajuste y el producto del mismo será entregado al Servicio Geológico Mexicano.

XX. Perpetrar o involucrarse de alguna manera en hechos que lleven a la agresión física o moral de personas inconformes u opositoras al proyecto minero del concesionario, así como de personas solidarias o aliadas a las anteriores.

XXI. Llevar a cabo alguna acción u omisión que conlleve a la división comunitaria o a enfrentamientos entre pobladores con el consiguiente

deterioro y ruptura del tejido social.

XXII. Las autoridades competentes tendrán amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta Ley e imponer las sanciones pertinentes. A los fines de la presente Ley constituyen también infracciones:

- a)** Falsedad de las informaciones presentadas;
- b)** Omitir la presentación de informes, registros e inventarios, vencido el plazo legal establecido;
- c)** Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la autoridad competente;
- d)** Negativa a exhibir libros, información, documentación y/o comprobantes que le fueran requeridos por la autoridad competente.

Se sancionará con la cancelación de la asignación minera que corresponda a cualquiera de las infracciones previstas por las fracciones anteriores, en lo conducente.

Artículo 65. No procederá la cancelación por infracción cuando, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior, respectivamente:

- I.** La presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 82, fracción XI de la misma;
- II.** El pago de los impuestos y derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;
- III.** Que está sujeta a resolución administrativa o judicial la negativa de autorización por parte de la autoridad que tenga a su cargo los bienes, zona o áreas a que alude el artículo 45, párrafo segundo, de esta Ley.

Artículo 66. La persona física o moral que se dedique a actividades mineras podrá ser sancionada con multa equivalente de mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por las infracciones siguientes:

- I.** Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta ley sin ser titular de la concesión minera o de los derechos correspondientes;
- II.** Impedir sin derecho la realización de las obras y trabajos previstos por la presente ley y su reglamento a persona legalmente autorizada para efectuarlos;
- III.** Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas;
- IV.** Violar las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad e higiene en las minas, equilibrio ecológico y protección al ambiente, cuando la violación de estas normas no ponga en riesgo la vida de trabajadores o pobladores.
- V.** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que practique el personal comisionado por la Secretaría;
- VI.** No concurrir por sí o debidamente representado a las visitas de inspección que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;
- VII.** No designar al ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;
- VIII.** Omitir la notificación prevista en el artículo 59, párrafo segundo, de esta Ley, sobre las medidas necesarias para prevenir accidentes que no se adopten, cuando pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;
- IX.** No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio;
- X.** Negarse a beneficiar el mineral de mineros artesanales, así como de pequeños y medianos mineros en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por el artículo 62, fracción VI, de esta ley;

XI. Modificar la ubicación o dañar la mojonera o señal que sirva para identificar el punto de partida de un lote minero;

XII. Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera, y

XIII. No rendir oportuna y verazmente los informes, registros e inventarios que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 52 de esta ley, en los términos y condiciones que fije el reglamento de la presente ley.

XIV. No llevar puntualmente los registros e inventarios actualizados del tipo de minerales extraídos y de la producción en boca o borda de mina y en sitios de acopio, ni de los minerales en bruto y los entregados a las plantas de beneficio o a las de transformación.

En caso de actividades correspondientes a la gran minería, la multa no podrá ser inferior a cuarenta mil días del salario mínimo general vigente del Distrito Federal.

De existir reincidencia se podrá imponer hasta dos tantos del importe de la multa y cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I hasta tres tantos del importe de dicha multa.

Para fijar el monto de la multa, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios que haya causado, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y capacidad económica del infractor.

La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.

Artículo 67. Corresponde al titular de la concesión minera o al titular de la asignación minera, reclamar ante la autoridad judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades judiciales competentes la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias concesibles, únicamente cuando se realice en terrenos libres y zonas de reservas mineras.

Artículo 68. La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de sesenta años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.

Artículo 69. Las resoluciones que dicte la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser recurridas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Datos Relevantes

La iniciativa propone reformar el párrafo primero y segundo del artículo 6° con el propósito de establecer en el primero que la actividad minera no gozará de carácter preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a la disponibilidad de agua, a las disposiciones de protección ambiental de la zona, a que no vulnere los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al segundo párrafo, propone que se someta a consulta lo concerniente a la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias.

Propone reformar el Capítulo Séptimo para denominarlo de “*Explotación Minera en Pueblos y Comunidades Indígenas*”. Entre las propuestas que pretende la iniciativa es que los pueblos indígenas y sus comunidades tengan derecho preferente para obtener las concesiones mineras cuando los recursos minerales se encuentren en sus tierras o territorios.

Pretende que el Ejecutivo Federal sólo pueda otorgar concesiones o permisos sobre tierras o territorios indígenas contando con el consentimiento previo. También plantea incorporar un capítulo Octavo relativo a las Inspecciones, Sanciones y Recursos.

INICIATIVA 9

TEXTO VIGENTE ART. 3	TEXTO PROPUESTO ART. 3 INICIATIVA (9)
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo, y</p> <p>III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo;</p> <p>III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos; y</p> <p>IV. Consulta: El procedimiento mediante el cual se ejerce el derecho colectivo de las comunidades a ser consultadas cuando se prevean actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, susceptibles de afectar directamente sus intereses y derechos.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 27 BIS
TEXTO PROPUESTO ART. 27 BIS INICIATIVA (9)

Artículo 27 Bis. De acuerdo con la magnitud de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias, estas deberán ser sometidas a consulta cuando lo soliciten el equivalente al treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la o las comunidades afectadas por el desarrollo del proyecto, conforme a las siguientes bases:

I. El titular de la concesión o asignación minera deberá dar aviso de manera previa, clara, oportuna y precisa a las comunidades que se verán afectadas por los proyectos de infraestructura que se pretendan desarrollar;

II. Serán sometidas a consulta las obras de infraestructura que generen a las comunidades las afectaciones siguientes:

- a) Pérdida de territorio;
- b) Desalojo de sus tierras;
- c) Agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- d) Destrucción y contaminación del ambiente;
- e) Afectaciones a la organización social y comunitaria; y
- f) Impactos negativos sanitarios y nutricionales.

III. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, verificación y validación de las consultas que sean solicitadas;

IV. De solicitarse una consulta por parte de las comunidades conforme a lo establecido en la presente ley, ésta deberá realizarse de manera colectiva y directa a través del procedimiento de participación que determine el Instituto Nacional Electoral en consenso con las comunidades afectadas;

V. Una vez solicitada y autorizada la consulta, la aprobación de los proyectos de infraestructura estará sujeta al consentimiento libre, previo e informado de los habitantes de las comunidades afectadas, y su decisión será vinculatoria para el diseño, planeación y ejecución del proyecto;

VI. En todos los casos el titular de la concesión o asignación minera instalará mesas de trabajo con los representantes elegidos por las comunidades afectadas para el seguimiento del proyecto. Todos los acuerdos que tomen serán publicados en medios de comunicación de circulación local, en lugares visibles y en las lenguas nacionales que se requiera;

VII. En los casos que así se requiera conforme a la legislación aplicable, se deberá indemnizar de manera íntegra y satisfactoria a las comunidades que resulten afectadas por el desarrollo de obras de infraestructura; y

VIII. El incumplimiento de los acuerdos establecidos con las comunidades implicará la cancelación del proyecto de infraestructura.

Datos Relevantes

La iniciativa plantea incorporar el término de “consulta” el cual determina el derecho colectivo de las comunidades a ser consultadas cuando se prevean actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias.

Propone que el porcentaje para llevar a cabo la consulta de actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias será de acuerdo con la magnitud y equivalente al treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la o las comunidades afectadas por el desarrollo del proyecto.

INICIATIVA 11

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes,</p>	<p>Artículo 6. Sobre la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley, únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>En cuanto al uso del terreno, las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, serán preferentes sobre la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera. Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 13 INICIATIVA (11)	TEXTO PROPUESTO ART. 13 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.</p> <p>Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, o sea parte del territorio de una comunidad indígena y ésta solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno. En caso de que el pueblo o comunidad indígena no presente solicitud, los demás solicitantes, además de los requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, deberán obtener el consentimiento de estas comunidades, previa consulta libre e informada, realizada por la Secretaría con la participación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dichas comunidades deberán recibir participación no inferior al cinco por ciento de los beneficios netos que reporten las actividades que se realicen al amparo de la concesión y además en su caso, indemnización equitativa por parte del concesionario por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.</p> <p>....</p>

TEXTO VIGENTE ART. 13 BIS INICIATIVA (11)	TEXTO PROPUESTO ART. 13 BIS INICIATIVA (11)
<p>Artículo 13 Bis. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>II. Las bases del concurso incluirán, como mínimo:</p> <p>a) a d). ...</p> <p>III. Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>Artículo 13 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>III. Con excepción del terreno que forme parte de un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena, o sea parte del territorio de una comunidad indígena, las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.</p> <p>Cuando el terreno forme parte de un área habitada y ocupada por un pueblo u comunidad indígena, o sea parte del territorio de una comunidad indígena, podrá solicitar la concesión, en cuyo caso tendrá preferencia su solicitud sobre la de otros solicitantes y le se le otorgará en los términos de esta Ley y su Reglamento.</p>

Datos Relevantes

La iniciativa propone establecer en el artículo 13 el derecho de consulta por parte de los solicitantes para poder adquirir una concesión, ésta se realizará con la participación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas junto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo propone señalar en el mismo artículo que dichas comunidades deberán recibir participación no inferior al cinco por ciento de los beneficios netos que reporten las actividades que se realicen al amparo de la concesión y además en su

caso, indemnización equitativa por parte del concesionario por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Por lo que se refiere al artículo 13 Bis, la iniciativa propone establecer que con excepción del terreno que forme parte de un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena, o sea parte del territorio de una comunidad indígena, las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases.

Por otra parte pretende establecer que las comunidades indígenas tendrán el derecho preferente de solicitar la concesión cuando el terreno forme parte de un área habitada y ocupada por ellos.

INICIATIVA 12

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (12)
<p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>Artículo 6. [...]</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, ni frente al establecimiento de áreas naturales protegidas federales.</p> <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de</p>

<p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera.</p> <p>Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>los demás hidrocarburos, del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica o de preservación de un área natural protegida federal.</p> <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera. Para el caso de las áreas naturales protegidas, queda prohibido del desarrollo de actividades de exploración o explotación minera dentro del polígono protegido o en zonas limítrofes a éste.</p> <p>[...]</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 9	TEXTO PROPUESTO ART. 9 INICIATIVA (12)
<p>Artículo 9. Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría se apoyará en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.</p> <p>El Servicio Geológico Mexicano tendrá su domicilio legal en Pachuca, Hidalgo. Su patrimonio se integrará con las aportaciones del Gobierno Federal, las primas por descubrimiento y las contraprestaciones económicas que provengan de los concursos a que se refiere esta Ley, los ingresos por los servicios que proporcione y los bienes que adquiera por cualquier otro título.</p> <p>La administración del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Órgano de Gobierno y de su Director General.</p> <p>El Órgano de Gobierno estará integrado por:</p> <p>El titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;</p> <p>Dos representantes de la Secretaría de Economía;</p> <p>Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>Artículo 9. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

<p>Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social; Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Un representante de la Secretaría de Energía; Un representante del Fideicomiso de Fomento Minero; Asimismo, asistirán como invitados, con voz pero sin voto y previa invitación nominativa del Presidente del Órgano de Gobierno, hasta tres representantes de organizaciones del sector privado minero mexicano, un representante de los sindicatos del sector minero y un representante de organizaciones de la minería social. Para la validez de sus reuniones se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de asistentes sean representantes de la administración pública federal. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Director General será designado por el Presidente de la República, a través del titular de la Secretaría, debiendo recaer en persona que reúna los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y las del Director General de la dependencia serán las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo. La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano estará a cargo de un Comisario Público, propietario y suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno; las atribuciones del Comisario serán las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del mismo se regirán por su Estatuto Orgánico. Las relaciones laborales de los servidores públicos del Servicio Geológico Mexicano se regirán por el apartado A) del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias. Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las siguientes funciones:</p>	
---	--

<p>I. a XV. ... XVI. Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento; XVII. a XXVI. ...</p>	<p>Para el cumplimiento de su objeto señalado en el párrafo primero de este Artículo, el Servicio Geológico Mexicano tendrá las siguientes funciones: I. a XV. [...] XVI. Se deroga.</p> <p>XVII. a XXVI. [...]</p>
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 20	TEXTO PROPUESTO ART. 20 INICIATIVA (12)
<p>Artículo 20. Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, que solicitará opinión favorable a la Secretaría de Energía. Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, <u>en las áreas naturales protegidas</u>, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 20. [...].</p> <p>Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 55	TEXTO PROPUESTO ART. 55 INICIATIVA (12)
<p>Artículo 55. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: I. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 55. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: I. a XIII. [...] XIV. Realizar actividades de exploración o extracción minera en</p>

	áreas naturales protegidas o en zonas limítrofes a éstas. [...] [...]
--	--

Datos Relevantes

La iniciativa propone eliminar el carácter preferente de las actividades de exploración y extracción realizadas en áreas naturales protegidas a nivel federal, así como en zonas limítrofes a éstas, proponiendo que el incumplimiento de estas disposiciones sea motivo para cancelar la concesión correspondiente. Por otra parte pretende que el Servicio Geológico Mexicano deje de formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

INICIATIVA 13

TEXTO VIGENTE ART. 4	TEXTO PROPUESTO ART. 4 INICIATIVA (13)
<p>Artículo 4. Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioptrasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;</p> <p>V. a IX. ...</p>	<p>Artículo 4. Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Piedras preciosas: agua marina, alejandrina, amatista, amazonita, aventurina, berilo, crisoberilo, crocidolita, diamante, dioptrasa, epidota, escapolita, esmeralda, espinel, espodumena, jadeita, kuncita, lapislázuli, malaquita, morganita, olivino, ópalo, ámbar, riebeckita, rubí, sodalita, tanzanita, topacio, turmalina, turquesa, vesubianita y zafiro;</p> <p>V. a IX. ...</p>

Datos Relevantes

La presente iniciativa propone que se incorpore y se considere como mineral al ámbar.

INICIATIVA 14

TEXTO VIGENTE ART. 4	TEXTO PROPUESTO ART. 4 INICIATIVA (14)
<p>Artículo 4. Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 4. Son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>Quienes estén realizando la exploración o explotación de los minerales o sustancias a que se refiere la fracción IX anterior, con base en las disposiciones del derecho común, tendrán derecho preferente para obtener la concesión minera correspondiente, siempre que la soliciten en los términos de esta Ley y su Reglamento, y se encuentren realizando medidas de conservación al medio ambiente en la realización de las acciones de exploración y explotación.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 7	TEXTO PROPUESTO ART. 7 INICIATIVA (14)
<p>Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Participar con las dependencias competentes en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de higiene y seguridad en las minas, salud ocupacional y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;</p> <p>IV BIS. ...</p> <p>V. a XVII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 7. Son atribuciones de la secretaría</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Participar con las dependencias competentes en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria minero-metalúrgica en materia de higiene y seguridad en las minas, salud ocupacional y de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y demás medidas que garanticen la conservación del ambiente ;</p> <p>IV Bis. ...</p> <p>V. a XVII. ...</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE ART. 27	TEXTO PROPUESTO ART. 27 INICIATIVA (14)
<p>Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a</p> <p>I. a III. ...</p>

<p>IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente; V. a XIV.</p>	<p>IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás medidas que garanticen la conservación del ambiente; V. a XIV.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 37	TEXTO PROPUESTO ART.37 INICIATIVA (14)
<p>Artículo 37. Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley están obligadas a: I. ... II. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad y del equilibrio ecológico y protección al ambiente; III. a VI. ...</p>	<p>Artículo 37. Las personas que beneficien minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente ley están obligadas a I. ... II. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad y del equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás medidas que garanticen la conservación del ambiente; III. a VI. ...</p>

Datos Relevantes

La iniciativa plantea que se garantice la conservación del medio ambiente en la exploración o explotación de cualquier mineral o sustancia, así como también que se considere como principio en las normas oficiales relativas a la industria minera.

INICIATIVA 15

TEXTO VIGENTE ART. 5	TEXTO PROPUESTO ART.5 INICIATIVA (15)
<p>Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley: I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente ley: I. a VI. VII. La exploración y explotación submarina de minerales en aguas marítimas, desde el mar territorial, comprendiendo la zona contigua y la zona económica exclusiva.</p>

Datos Relevantes

La iniciativa plantea que sean excluidos de la legislación minera la exploración y explotación submarina de minerales en aguas marítimas.

INICIATIVA 16

TEXTO VIGENTE ART. 58	TEXTO PROPUESTO ART.58 INICIATIVA (16)
<p>Artículo 58. La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.</p>	<p>Artículo 58. Se sancionarán con multa equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, a los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo obras y trabajos mediante contrato, asimismo el ingeniero legalmente autorizado para ejercer</p> <p>I. Cuando el responsable, no verifique el cumplimiento de las medidas necesarias para prevenir accidentes y notificar de inmediato aquéllas que no se hayan adoptado al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos.</p> <p>II. Cuando no se notifique de inmediato aquéllas anomalías dentro de las minas, al titular de la concesión de explotación o a quien lleve a cabo estos trabajos.</p> <p>III. Cuando se ponga en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad, o bien, no tomar las medidas procedentes para evitar un accidente.</p>

	<p>Asimismo, se indemnizará al trabajador que por alguna de las razones anteriores sufra un accidente incapacitante que le permita seguir trabajando o en caso de fallecimiento.</p> <p>La aplicación de las multas establecidas en el presente artículo será sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere resultar.</p> <p>[...]</p>
--	--

Datos Relevantes

La iniciativa propone mejorar la calidad de vida tanto de los mineros, como también de quienes estén involucrados en la actividad minera, castigando con una multa equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México a los titulares de concesiones mineras o quienes lleven a cabo obras mediante contrato, asimismo busca sancionar al ingeniero legalmente autorizado para ejercer, cuando éste no verifique el cumplimiento de las medidas necesarias para prevenir accidentes o no notifique de manera inmediata al titular de la concesión de las anomalías existentes en la mina.

Por otra parte, plantea la existencia de una indemnización al trabajador que por negligencia al no obedecer lo estipulado por la legislación.

INICIATIVA 17

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART.6 INICIATIVA (17)
<p>Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno,</p>	<p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno,</p>

<p>con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades. El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. </p>	<p>con excepción de las zonas núcleo y las zonas de amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, donde está prohibido realizar actividades mineras. Únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades. </p>
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART.6 INICIATIVA (17)
<p>Artículo 20.- ... Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, en las áreas naturales protegidas, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, las áreas o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 20. ... Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva, así como las que se efectúen dentro de la zona federal marítimo terrestre, únicamente podrán realizarse con autorización, permiso, o concesión según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes, zócalos, lecho marino, subsuelo, o las zonas citadas, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p>

Datos Relevantes

La iniciativa propone exceptuar de exploración y explotación a las Áreas Naturales Protegidas.

INICIATIVA 18

TEXTO VIGENTE ART.	TEXTO PROPUESTO ART.6 INICIATIVA (18)
<p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. a III. ...</p>	<p>Artículo 3. ... I. a III. ...</p>

	<p>IV. Consulta: Derecho y procedimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas y sus habitantes, a través de sus asambleas y autoridades representativas para definir la aprobación o negación de un proyecto u actividad que tenga una clara tendencia de incidencia externa y que pretende implementarse en algún lugar del territorio del pueblo o localidad. Este derecho se ejerce a partir de disponer, de manera autónoma, información fidedigna, suficiente, oportuna, objetiva y culturalmente adecuada, con el propósito de generar un proceso de análisis y reflexión entre las mujeres y los hombres de una población, sobre las ventajas y desventajas que puede generar un proyecto u actividad y en su caso, que derive en el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART.	TEXTO PROPUESTO ART.6 INICIATIVA (18)
<p>Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p> <p>En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,</p>	<p>Artículo 6. La actividad minera no goza de carácter preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a la disponibilidad de agua, a las disposiciones de protección ambiente de la zona, a que no vulnere los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, así como una afectación al medio ambiente. Sólo se considerará de utilidad pública cuando esta actividad se realice directamente por el Estado, sin la participación de particulares, para beneficio directo de los mexicanos y realizada de una manera responsable con el medio ambiente.</p> <p>Cada etapa del proceso minero, pero en especial la exploración, explotación, el beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley, así como las acciones para el cierre de minas, se someterán a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado siendo vinculante para poblaciones indígenas y no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen.</p>

<p>en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera. Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>La actividad minera no goza de carácter preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a que no vulnere los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, así como una afectación al medio ambiente. Sólo se considerará de utilidad pública cuando esta actividad se realice directamente por el Estado, sin la participación de particulares, para beneficio directo de los mexicanos y realizada de una manera responsable con el medio ambiente.</p> <p>Cada etapa del proceso minero, pero en especial la exploración, explotación, el beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley, así como las acciones para el cierre de minas, se someterán a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado para pueblos indígenas, y a la participación social y ciudadana para obtener el acuerdo previo, libre, informado y vinculante para poblaciones no indígenas; bajo sanción de nulidad absoluta de las concesiones y asignaciones que se otorguen.</p>
--	---

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (18)

Capítulo Séptimo

De la explotación minera y de los derechos de los pueblos indígenas

Artículo 53. Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho a usar y aprovechar los recursos naturales existentes en sus tierras y territorios, incluido el uso cultural, ceremonial y espiritual que en ellos se realicen.

De igual manera, tienen derecho a participar y beneficiarse del aprovechamiento de los recursos minerales existentes en sus tierras y territorios, así como a que no se destruyan a causa de esa actividad y se preserve su hábitat.

Para el caso de que por alguna causa relacionada con la minería se destruya su hábitat, tienen derecho a una reparación justa, que correrá a cargo del responsable y, en su caso, del Estado.

Artículo 54. Los pueblos indígenas y sus comunidades tienen derecho preferente para obtener las concesiones mineras cuando los recursos minerales se encuentren en sus tierras o territorios. Cuando manifiesten su voluntad de obtenerlas, el Estado, a través de las dependencias o entidades correspondientes, deberá brindarles el apoyo y la asesoría técnica y los beneficios fiscales y crediticios necesarios para el ejercicio de este derecho.

Artículo 55. Antes de iniciar un procedimiento de consulta, la Secretaría deberá asegurarse, en conjunto con las instituciones científicas, de educación superior, culturales, de salud y organizaciones de la sociedad civil, que las actividades de exploración, explotación y beneficio que se pretenden realizar no pongan en peligro la existencia de los pueblos indígenas o sus comunidades.

Artículo 56. El Ejecutivo federal no podrá otorgar ninguna asignación o concesión sobre tierras o territorios indígenas sin contar con el consentimiento previo, libre e informado, otorgado por los pueblos o comunidades indígenas que pudieran verse afectados con motivo de dicho otorgamiento.

Artículo 57. El consentimiento a que se refiere el artículo anterior deberá ser otorgado por los pueblos indígenas o sus comunidades, según el caso, por medio de consultas que se lleven a cabo a través de las autoridades representativas de dichos pueblos indígenas o sus comunidades y mediante los procedimientos que acostumbran utilizar para discutir y tomar acuerdos sobre los problemas de su interés.

Artículo 58. Es responsabilidad de la Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la realización de la consulta, cuando pretenda obtener el consentimiento previo al otorgamiento de asignaciones o concesiones mineras en territorios indígenas. Para llevarla a cabo deberá proporcionarles toda la información necesaria para que tomen una decisión razonada sobre su pretensión y acordar con ellos el mecanismo de consulta, así como los objetivos específicos de ella. Este proceso debe llevarse a cabo, con buena fe y sin que medie alguna forma de coacción, garantizándose así una decisión libre.

Se considerará nula la consulta a que se refiere el párrafo anterior cuando se demuestre que el interesado en obtener el consentimiento previo a la obtención de la asignación o concesión influyó de manera dolosa sobre la decisión de los pueblos indígenas o sus comunidades, mediante la promesa o entrega de recurso económico alguno.

Artículo 59. Antes de comenzar las actividades de exploración o explotación que amparen dichas asignaciones o concesiones las empresas deberán pactar con los pueblos indígenas o sus comunidades, y con la participación del Estado, mínimamente todas las siguientes cuestiones:

- I. Las condiciones en que se desarrollarán las actividades-de exploración, explotación y beneficio de los valores metálicos;
- II. Las medidas para evitar la contaminación o destrucción de sus tierras, territorios, los recursos naturales, el medio ambiente, incluidos sus lugares sagrados, espirituales o culturales;
- III. Las formas de remediar los daños anteriores que pudieran causarse, a pesar de las medidas tomadas y en forma de garantizar que se lleven a cabo, y;
- IV. Los beneficios que los pueblos y comunidades indígenas obtendrán de la explotación minera, entre los cuales se consideran la posibilidad de asociación de los pueblos o comunidades indígenas con la empresa concesionaria, en los términos de la legislación aplicable.

TEXTO VIGENTE ART.	TEXTO PROPUESTO ART.6 INICIATIVA (18)
<p>CAPITULO SEPTIMO De las Inspecciones, Sanciones y Recursos Artículo 55.- Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: I. a XIII. ...</p>	<p>Capítulo Octavo De las inspecciones, sanciones y recursos Artículo 63. Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: I. a XIII. ... XIV. Ser la causa preponderante de migración de los miembros de</p>

	pueblos o comunidades indígenas. XV. Afectar las fuentes de obtención de alimentos para la población, o provocar daños al bienestar o la salud de las poblaciones; XVI. Disminuir la capacidad de captación de agua para el consumo humano o la producción de alimentos; XVII. Afectar la reproducción cultural al destruirse o modificarse parcial o sustancialmente sus lugares sagrados y espirituales de los pueblos y comunidades indígenas;
--	--

Datos Relevantes

La iniciativa plantea incorporar el término de “consulta”, refiriéndose al derecho y procedimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas y sus habitantes, a través de sus asambleas y autoridades representativas para definir la aprobación o negación de un proyecto o actividad que tenga una clara tendencia de incidencia externa y que pretende implementarse en algún lugar del territorio del pueblo o localidad.

Propone por otra parte que la actividad minera no goce de carácter preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno.

Pretende que cada etapa del proceso minero, pero en especial la exploración, explotación, el beneficio de los minerales, así como las acciones para el cierre de minas, se someta a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado siendo vinculante para poblaciones indígenas y no indígenas.

Propone que se regule la explotación minera y los derechos de los pueblos indígenas, en un Capítulo específico.

Propone establecer nuevas causales de sanción.

CONSIDERACIONES GENERALES

Durante la LXIII Legislatura, se presentaron dieciocho iniciativas de reforma a la Ley Minera. De manera general, las propuestas radican en lo siguiente:

- Plantear el establecimiento de contribuciones que graven las actividades sobre la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias.
- Garantizar el derecho de consulta a favor de pueblos y comunidades indígenas.
- Proteger el medio ambiente y los recursos hídricos, y obligar a los concesionarios mineros el pago de contribuciones por el uso y aprovechamiento del agua, establecer, además, el pago de indemnizaciones en caso de daño ambiental.
- Se plantea que la actividad minera no goce de carácter preferente sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno y estará condicionada a la disponibilidad de agua, a las disposiciones de protección ambiental de la zona, a que no vulnere los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.
- Se considera regular la Explotación Minera en Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Se plantea que el Ejecutivo Federal sólo pueda otorgar concesiones o permisos sobre tierras o territorios indígenas contando con el consentimiento previo de los pueblos o comunidades indígenas.
- Se propone que el porcentaje para llevar a cabo la consulta de actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias será de acuerdo con la magnitud y equivalente al treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la o las comunidades afectadas por el desarrollo del proyecto.
- Cada etapa del proceso minero, pero en especial la exploración, explotación, el beneficio de los minerales, así como las acciones para el cierre de minas, se someta a consulta para obtener el consentimiento previo, libre, informado siendo vinculante para poblaciones indígenas y no indígenas.

FUENTES DE INFORMACION

- Ley de Minería. Sección de leyes vigentes. Cámara de Diputados. Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

